



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020300852020

Expediente : 00321-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **WILLIAM ROBERTO JERÍ BRICEÑO**  
Entidad : **INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de junio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00321-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de febrero de 2020, interpuesto por **WILLIAM ROBERTO JERÍ BRICEÑO** contra la Carta N° D000042-2020-IPEN-TRANS de fecha 13 de febrero de 2020 mediante la cual se denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR** con fecha 3 de febrero de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“Qué, fechas realizó las pruebas de intercomparación el LSCD/IPEN. ¿y con quienes? durante los últimos cinco años”.*

Mediante la Carta N° D000042-2020-IPEN-TRANS de fecha 13 de febrero de 2020, la entidad comunicó al recurrente : *“que la solicitud no puede ser atendida, debido que no se cuenta con la información. De conformidad con el Artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N°021-2019-JUS “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”*”.

Con fecha 26 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que el Laboratorio Secundario de Calibración Dosimétrica<sup>1</sup> de la entidad, debe contar con una base de datos respecto a las pruebas de intercomparación que ejecuta ante el Organismo Internacional de Energía Atómica denominadas *“pruebas de ensayos”* que son de carácter obligatorio para todos los laboratorios de nuestro país, conforme lo exige la Norma Técnica PR.002.2011 -

<sup>1</sup> En adelante, LSCD.

SECCIÓN N° 5 “REQUISITOS TÉCNICOS”, precisando además, que el LSCD/IPEN exige a todos los laboratorios del Perú, que realicen este tipo de pruebas o ensayos ante sus inmediaciones; como es el caso de: ALEPH SAC, NUCLEAR CONTROL SACL, DOSIRAD y otros laboratorios.

Mediante Resolución N° 020100932020<sup>2</sup> notificada el 12 de marzo de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación y se solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos. En atención a ello, con fecha 23 de abril de 2020<sup>3</sup>, la entidad remitió al correo institucional de este Tribunal el Oficio N° D000001-2020-IPEN-TRANSP, al cual acompañó el expediente administrativo y sus descargos a través del Informe Técnico N° D00006-2020-IPEN-SRAD. En dichos descargos, la entidad se ratificó en los argumentos expuestos en la respuesta otorgada al recurrente mediante la Carta N° D000042-2020-IPEN-TRANS de fecha 13 de febrero de 2020 y agregó lo siguiente:

1. *“El LSCD realiza diversas actividades, tales como: mejorar la exactitud y confiabilidad dosimétrica de las mediciones de radiación ionizante (Metrología); realizar calibraciones a los usuarios finales de equipamiento empleado en las mediciones de radiaciones ionizantes; implementar y mantener patrones nacionales en magnitudes y unidades dosimétricas para radiación gamma, X y neutrones; Establecer métodos y técnicas necesarias para realizar mediciones de radiación ionizante; entre otros. En el desarrollo de dichas actividades, genera diversa documentación, entre la que no figuran listados de las diferentes pruebas que lleva a cabo”. En ese sentido, concluye que “el LSCD del IPEN no cuenta en sus registros con un listado de la información solicitada”.*
2. *La Norma Técnica PR.002.2011 - Requisitos Técnicos y Administrativos para los Servicios de Dosimetría Personal de Radiación Externa<sup>4</sup>, “en ninguno de sus artículos señala a las “Pruebas de Intercomparación”, tal como las describe el administrado en su apelación; las indicadas se refieren tal como menciona la norma a las “Pruebas de Desempeño” y “Pruebas Tipo”.*
3. *Carece de sustento lo afirmado por el administrado en su recurso de apelación en el extremo que el LSCD/IPEN exigiría a todos los laboratorios del Perú que realicen este tipo de pruebas o ensayos ante sus inmediaciones, “debido a que el LSCD no tiene autoridad ni competencia para exigir a ninguna persona natural o jurídica que realicen alguna prueba”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>2</sup> De fecha 6 de marzo de 2020

<sup>3</sup> Cabe mencionar que, durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, atendiendo a que en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto N° 087-2020-PCM hasta el 10 de junio de 2020; toda vez que ha culminado la suspensión de plazos antes detallada, esta instancia procede a emitir en la fecha la resolución que resuelve el recurso de apelación materia de autos.

<sup>4</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia N° 132-11-IPEN/PRES.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 del referido cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada; asimismo el último párrafo del mencionado artículo establece que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

Agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la entrega de la información solicitada se encuentra conforme a ley.

## **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Sobre el particular, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*  
(subrayado nuestro).

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Previamente a entrar a analizar el caso de autos, es oportuno precisar que si bien el recurrente plantea dos interrogantes para acceder a la información que solicitó, a criterio de este colegiado, la solicitud debe ser interpretada de manera favorable a su tramitación y resolución, de conformidad con el Principio de Informalismo, reconocido en el artículo 1.6 del artículo<sup>6</sup>, IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, de modo que su derecho de acceso a la información pública sea protegido.

---

<sup>6</sup> “**Art. IV. Principios del procedimiento administrativo**  
**1.6. Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (...)”.

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En esa línea, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la información<sup>8</sup> señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “*deberá adoptar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud*”<sup>9</sup>, asimismo establece que “*la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa*”<sup>10</sup>.

De este modo, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad documentación relativa a las fechas en que realizó las pruebas de intercomparación el LSCD/IPEN y con quiénes, durante los últimos cinco años; y, que no formuló materialmente una consulta, esto conforme al Principio Pro Homine que, de acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, “*(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho*”.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de protección a su derecho de acceso a la información pública.

*“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)*

*5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u obscura.*

*6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...).”*

Siendo esto así, de la solicitud formulada se desprende que el impugnante lo que solicitó es la reproducción de cualquier documentación bajo su tenencia o posesión que tratara sobre: “*i) Qué, fechas realizo las pruebas de intercomparación el LSCD/IPEN; y, ii) ¿y con quiénes? durante los últimos cinco años*”.

---

<sup>8</sup> Aprobado por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010. Información disponible en el siguiente enlace virtual: [https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10\\_Corr1\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf) (Consulta realizada el 31 de marzo de 2020).

<sup>9</sup> Numeral “25. (1) La autoridad pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud”.

<sup>10</sup> Numeral “25. (2) En caso que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado. La autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa”.

Por su parte, el Instituto Peruano de Energía Nuclear mediante la Carta N° D000042-2020-IPEN-TRANS, solo alegó que dicha entidad no cuenta con la información requerida y que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Asimismo, en sus descargos remitidos a este tribunal, la entidad agregó lo siguiente:

1. *“El LSCD realiza diversas actividades, tales como: mejorar la exactitud y confiabilidad dosimétrica de las mediciones de radiación ionizante (Metrología); realizar calibraciones a los usuarios finales de equipamiento empleado en las mediciones de radiaciones ionizantes; implementar y mantener patrones nacionales en magnitudes y unidades dosimétricas para radiación gamma, X y neutrones; Establecer métodos y técnicas necesarias para realizar mediciones de radiación ionizante; entre otros. En el desarrollo de dichas actividades, genera diversa documentación, entre la que no figuran listados de las diferentes pruebas que lleva a cabo”. En ese sentido, concluye que “el LSCD del IPEN no cuenta en sus registros con un listado de la información solicitada”.*
2. *La Norma Técnica PR.002.2011 - Requisitos Técnicos y Administrativos para los Servicios de Dosimetría Personal de Radiación Externa<sup>11</sup>, “en ninguno de sus artículos señala a las **“Pruebas de Intercomparación”**, tal como las describe el administrado en su apelación; las indicadas se refieren tal como menciona la norma a las **“Pruebas de Desempeño”** y **“Pruebas Tipo”**”.*
3. *Carece de sustento lo afirmado por el administrado en su recurso de apelación en el extremo que el LSCD/IPEN exigiría a todos los laboratorios del Perú que realicen este tipo de pruebas o ensayos ante sus intermediaciones, “debido a que el LSCD no tiene autoridad ni competencia para exigir a ninguna persona natural o jurídica que realicen alguna prueba”.*

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional se refirió en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC al establecer que *“(…) la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13º de la Ley 27806”.* (subrayado nuestro).

En esa línea, el propio artículo 13 antes mencionado señala expresamente lo siguiente:

**“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

(…)

*No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”.*

Siendo esto así, la información requerida puede ser excepcionalmente extraída de una base de datos, sean registros, actas u otros documentos si fuera

---

<sup>11</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia N° 132-11-IPEN/PRES.

necesario, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a que fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información; de modo tal que permitan dar una respuesta adecuada al recurrente, sin que ello implique la contravención de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, conforme lo expresado en la jurisprudencia antes detallada.

Sobre el particular, el Laboratorio Secundario de Calibraciones Dosimétricas del Instituto Peruano de Energía Nuclear (LSCD-IPEN), es el laboratorio Nacional de Metrología de Radiaciones Ionizantes en el Perú, y entre una de las actividades que realiza se encuentra la de implementar y mantener los patrones nacionales de magnitudes y unidades dosimétricas para radiación gamma y X<sup>12</sup>.

En tal sentido, teniendo en cuenta las actividades que realiza el LSCD, es evidente que la documentación solicitada se encuentra vinculada con las funciones realizadas por la entidad; sin embargo, de la respuesta otorgada por la entidad al recurrente obrante en autos, se aprecia que no ha procedido a comunicar de manera clara y precisa si la información requerida fue generada u obtenida por ésta, se encuentra en su posesión o bajo su control, o, en caso contrario, descartar dichos supuestos, previo requerimiento a las unidades orgánicas competentes.

De otro lado, si bien en sus descargos la entidad indicó que no cuenta en sus registros con un listado de la información requerida, cabe resaltar que lo solicitado por el recurrente no es un listado sino la reproducción de la documentación bajo su tenencia o posesión que tratara sobre “i) *Qué, fechas realizó las pruebas de intercomparación el LSCD/IPEN; y, ii) ¿y con quiénes? durante los últimos cinco años*”. En ese sentido, la entidad no precisó en dichos descargos si existe y posee tal documentación vinculada a la realización de las referidas pruebas de intercomparación, y con quiénes. Asimismo, la entidad se centra en demostrar que las normas no la obligan a realizar pruebas de intercomparación; sin embargo, no señala de manera clara y precisa si a pesar de no estar obligados, las habría realizado o no.

Dentro de ese marco es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.*  
(Subrayado y resaltado nuestro)

<sup>12</sup> Información recabada del portal web de la entidad disponible en el siguiente enlace: <http://www.ipen.gob.pe/descargas/LSCD.pdf> (Consulta realizada el 31 de marzo de 2020).

En esa línea, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente: *“el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”*. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el precedente contenido en la Resolución N° 010300772020 vinculado con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, expuesto en los párrafos precedentes; señalando si dicha entidad ha generado la documentación solicitada, se encuentra en su posesión o bajo su control, sustentándolo en los requerimientos efectuados a las unidades orgánicas competentes; y, en su caso, entregue la información pública requerida.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **WILLIAM ROBERTO JERÍ BRICEÑO, REVOCANDO** lo dispuesto por el **INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR** mediante la Carta N° D000042-2020-IPEN-TRANS de fecha 13 de febrero de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que cumpla con lo dispuesto en el precedente contenido en la Resolución N° 010300772020 vinculado con el artículo 13 de la Ley de Transparencia; y, en su caso, entregue la información pública

requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILLIAM ROBERTO JERÍ BRICEÑO** y al **INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

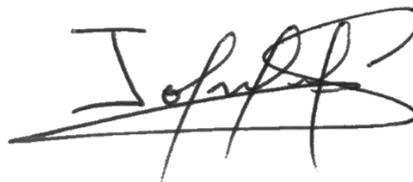
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vvm